

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 887/1969, de 30 de abril, por el que se amplía hasta la terminación del II Plan de Desarrollo Económico y Social la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de preferente localización industrial de determinadas zonas geográficas.

La política de desarrollo regional exige no sólo compatibilidad con las previsiones y objetivos del desarrollo sectorial, sino también coherencia temporal con los límites que se fijan para cada etapa del proceso planificador.

Dado que el II Plan alcanza hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, parece lógico que todas las acciones encaminadas a la expansión económica de determinadas regiones se enmarquen en ese límite temporal, criterio éste refrendado por la misma Ley aprobatoria del Plan, que en su disposición final primera prorroga hasta la fecha final de su vigencia las actuaciones contenidas en los Planes de Badajoz y de Jaén y las disposiciones sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de la Tierra de Campos y Campo de Gibraltar.

La lógica inserción de tales actuaciones y medidas en el límite temporal del II Plan de Desarrollo Económico y Social aconseja aplicar idéntico criterio a todas las zonas geográficas calificadas por el Gobierno hasta el momento como de preferente localización industrial.

En atención a lo cual a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La aplicación de las medidas sobre preferente localización industrial en las zonas de Badajoz, Jaén, Campo de Gibraltar, Tierra de Campos, la Mancha, Cáceres y Valle del Cinca, a que se refieren los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre; tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre; mil trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo; dos mil setecientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de noviembre; dos mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre; mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, tendrá una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dos. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas podrán solicitarlo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas.

El número seis del artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Organización Sindical se establecerá un nuevo Estatuto fiscal de las Entidades Cooperativas, que acomode a la naturaleza de las mismas los preceptos de la mencionada Ley.

El nuevo Estatuto, que sigue las líneas fundamentales del anterior, consta de tres títulos. El primero contiene ciertas normas comunes a todas las Cooperativas en relación con sus obligaciones formales, el régimen de las reclamaciones y recursos y la organización y competencia de la Junta Consultiva; el segundo, dedicado a las Cooperativas protegidas, expone los beneficios tributarios que la Ley concede a este tipo de Entidades y define las condiciones de constitución y los límites de actuación de dichas Cooperativas protegidas; por último, el título tercero se ocupa del régimen de las Cooperativas que no se consideran fiscalmente protegidas.

Dentro de una consideración de conjunto puede afirmarse que el nuevo Estatuto aborda y resuelve, por primera vez de modo sistemático, los dos ordenes de cuestiones que plantea la consideración fiscal de las Entidades Cooperativas.

En principio, las Cooperativas están sometidas al derecho fiscal común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de dichas Entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento.

No obstante lo expuesto, determinadas clases de Entidades Cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común.

Por ello se mantiene la clasificación de las Cooperativas en «protegidas» y «no protegidas», aunque se introducen importantes modificaciones en las condiciones exigidas para el disfrute de aquella condición que tienen en cuenta las nuevas realidades del mundo cooperativo y la experiencia adquirida desde la promulgación del Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En particular son objeto de nueva definición las Cooperativas del campo, las de producción industrial, las de consumo, las de crédito y las de vivienda.

También es importante subrayar que los Tribunales Económico-administrativos recobran su competencia para conocer de las controversias que se susciten en relación con el régimen fiscal de estas Entidades, si bien se exige el informe previo de la Junta Consultiva del régimen fiscal de las Cooperativas; con ello se mantiene esta importante Junta, cuya labor unificadora de criterios interpretativos tiene tanta importancia, sin perjuicio de volver a la necesaria unidad en el régimen de las reclamaciones económico-administrativas.

Debe destacarse, por último, la precisa y completa enumeración que se realiza de las exenciones y bonificaciones fiscales que las Leyes conceden a las Entidades Cooperativas, con lo cual se superan y resuelven difíciles problemas provocados por la incidencia de las reformas tributarias de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre el Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Nuevamente la claridad en las normas fiscales contribuirá a su mejor aplicación por la Administración y los administrados.